

e) El grandilocuente empeño del TEDH por establecer la obligación positiva del Estado de ofrecer medios que posibiliten la reinserción y de orientar la ejecución de las penas privativas de libertad a esta finalidad, corre el riesgo de reducirse a una mera declaración formal de principios, al menos en lo que respecta a la prisión permanente revisable. ¿Cómo es posible que entonces se deje a la discreción del Estado parte el establecimiento del límite mínimo de cumplimiento previo a la revisión cuando los plazos excesivos reducen cuando no eliminan la posibilidad de reinserción? En este sentido se echa en falta una postura más coherente y firme por parte del TEDH en lo que al plazo de revisión se refiere. La defensa a ultranza de la reinserción no casa con la doctrina del aspecto temporal de la revisión.

6. Conclusiones

La doctrina del TEDH en materia de prisión permanente revisable ofrece un panorama más pesimista del esperado para aquellos que somos contrarios a este tipo de castigo. El análisis de algunas de las últimas sentencias más relevantes sobre esta materia apunta a que el sistema español es compatible con las exigencias europeas al menos desde el punto de vista formal (revisibilidad/reducibilidad *de iure*). Por otro lado y en lo que se refiere al aspecto material (revisibilidad/reducibilidad *de facto*), parece poco probable que una demanda por este motivo pudiese ser estimada en el momento presente dado que el único condenado a prisión permanente revisable apenas lleva un año cumpliendo condena.

En cualquier caso lo que sí parece claro es que una eventual condena a España por parte del TEDH no supondría la derogación de esta pena sino a lo sumo una recomendación para modificar los aspectos de la misma que resultan más problemáticos: entre otros, el excesivo margen temporal de los plazos de revisión y las condiciones de ejecución que dificultan cuando no imposibilitan la reinserción del condenado.

Por último, se detectan ciertas inconsistencias y contradicciones en la jurisprudencia analizada sobre las que quizá se debería reflexionar a fin de procurar una protección más adecuada de los derechos humanos de los condenados a prisión permanente.

haberse realizado el tratamiento indicado para reducir la misma. Más adelante siguieron dicho tratamiento y fueron excarcelados. El pronunciamiento del TEDH llegó entonces. No es que pierda valor como tal de cara al futuro, pero no fue efectivo para el caso concreto. Además, se hace evidente que el peso que se le da a la peligrosidad es muy elevado. De hecho, durante la sustanciación de este caso, el Gobierno alegó que si se determinaba la arbitrariedad de la detención por la falta de tratamiento de resocialización, se corría el riesgo de liberar a personas peligrosas y que ello comprometería indebidamente la protección de la sociedad. Este argumento lo aceptó el TEDH, pero también dijo que, en este caso concreto, no se podía apreciar porque la peligrosidad de los demandantes no estaba demostrada, sino que la misma se había presumido sobre la base de sus antecedentes penales y que, de hecho, al menos a dos de ellos no se les hubiese impuesto una condena de privación de libertad indeterminada en aplicación del derecho interno vigente cuando se estaba decidiendo esta demanda (véase párrafo 217 de la sentencia).

La Unión Europea y el arbitraje de inversiones: alcance de la STJUE de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, con especial referencia a la situación de España

Carmen Otero García-Castrillón

*Catedrática de Derecho internacional privado.
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid*

Resumen

Este trabajo aborda los fundamentos de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Achmea*, totalmente alejados de los propuestos por el Abogado General Whatelet en sus conclusiones. A partir de ahí, se analiza su incidencia sobre el arbitraje de inversiones en la UE, tanto respecto de la eficacia futura de los Tratados bilaterales de inversiones existentes entre Estados miembros de la UE y entre estos y terceros países, por una parte, como en lo que concierne a la actuación futura de la UE en materia de protección de inversiones, por otra. Asimismo, se plantean sus potenciales repercusiones sobre laudos ya dictados y sobre los arbitrajes de inversiones pendientes, en particular en los casos que afectan a España, que ya ha comenzado a incorporar esta sentencia en su estrategia de defensa.

Abstract

This work presents the arguments of the Court of Justice of the European Union in its *Achmea* judgment, radically different from Advocate General Whatelet's Conclusions in the case. From there, its incidence on international investment arbitration in the EU is analysed considering, on the one hand, bilateral investment treaties of the EU member states between themselves and with third States, and, on the other hand, regarding the future action of the EU on investment protection. In addition, the potential repercussions of this judgment on arbitral awards and on pending arbitral proceedings are also considered regarding, in particular, those affecting Spain, who has already incorporated *Achmea* to its defence strategy, in the renewable energies sector.

Palabras clave

Arbitraje de inversiones, Derecho de la UE, control jurisdiccional, tratados de protección de inversiones, carta de la energía, CIADI.

Sentencia objeto de comentario

STJUE, *Slowakische Republik c. Achmea*, C-284/16, de 6 de marzo de 2018.

1. Introducción

A raíz de la solicitud de anulación judicial del laudo dictado el 7 de diciembre de 2012 en un arbitraje que enfrentó a *Achmea B. V.* (sociedad holandesa) con la República Eslovaca, desestimada en primera instancia, el Tribunal Supremo Civil y Penal de Alemania planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) relativa a la compatibilidad del acuerdo de protección recíproca de inversiones (APPRI - TBI) vigente entre Holanda y la República Eslovaca con el Derecho de la Unión [Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Gran Sala) de 6 de marzo de 2018, asunto C-284/16, *Slowakische Republik c. Achmea*].

El TBI en cuestión, firmado entre los Países Bajos y la República Checoslovaca (1991) antes de su disolución (1993) y de la adhesión de las nuevas Repúblicas Checa y Eslovaca a la UE (2007), contiene disposiciones clásicas en este tipo de instrumentos, como la obligación de garantizar a los inversores un trato justo y equitativo (art. 3), permitir la transferencia de pagos relativos a las inversiones, en particular los beneficios (art. 4), y la posibilidad de remitir la solución de las controversias entre un inversor y el Estado a un Tribunal arbitral que ha de resolver conforme a Derecho teniendo en cuenta, entre otras fuentes, el tratado en cuestión y cualquier otro pertinente entre las partes, el Derecho de Estado afectado así como los principios generales del Derecho internacional (art. 8.6).

A la vista de estas disposiciones, muy en particular la relativa al Derecho aplicable, y pesar de que el Tribunal alemán requirente manifestó no tener dudas sobre la compatibilidad de este instrumento con el Derecho de la UE, siendo la última instancia judicial, planteó una cuestión prejudicial a instancia de la República Checa para clarificar este extremo en relación a la interpretación de varios preceptos del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Concretamente los arts. 18 (prohibición de discriminación por razón de nacionalidad), 267 (competencia del Tribunal de Justicia para interpretar los Tratados) y 344 (compromiso de los Estados de no someter la interpretación y aplicación de los Tratados a procedimientos de solución distintos de los previstos) TFUE.

Esta sentencia proporciona, por primera vez, una respuesta institucional vinculante a los extensos debates sobre la compatibilidad de los TBI existentes entre Estados miembros de la UE –nada menos que ciento noventa y seis– y el Derecho de la Unión. La importancia y el interés de la intervención del TJUE en este asunto se pone, más si cabe, de relieve, al constatar que 16 Estados miembros presentaron observaciones junto con la Comisión, quien, además de en otras oportunidades (IP/15/5198, 18 junio de 2015), ya se había pronunciado

al respecto con ocasión de distintos arbitrajes de inversiones a través de los *amicus curiae* presentados, en particular, en algunos de los arbitrajes iniciados contra España con motivo de las modificaciones introducidas en el régimen de retribución de las inversiones en materia de energías renovables.

Este trabajo pretende dar cuenta de los fundamentos de esta sentencia, cuya resolución difiere totalmente de la propuesta por el Abogado General (AG) Whatelet (Conclusiones presentadas el 19 de septiembre de 2017), así como analizar su potencial incidencia, por una parte, tanto respecto de la eficacia futura de los TBI existentes entre Estados miembros de la UE y entre estos y terceros países, y, por otra, en lo que concierne a la actuación futura de la UE en materia de protección de inversiones. Asimismo, resulta de interés plantear sus potenciales repercusiones sobre laudos ya dictados y sobre los arbitrajes de inversiones pendientes, en particular, en los casos que afectan a España, que ya ha comenzado a incorporarla en su estrategia de defensa.

En este sentido, no puede dejarse de notar que la gran mayoría de estos arbitrajes se enmarcan normativamente en la Carta de la Energía (CE), tratado internacional del que forma parte tanto la UE como sus Estados miembros, y que, más allá de vincular a todos ellos entre sí, también les obliga frente a terceros países. Además de en la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), muchos de estos arbitrajes tienen lugar en el seno del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones (CIADI), que, a diferencia de otros convenios sobre arbitrajes de inversiones, impone a los Estados miembros –entre los que se incluyen todos los miembros de la UE excepto Polonia– la obligación de reconocer la fuerza obligatoria y ejecutar los laudos como si de una decisión nacional se tratase (art. 54.1), con lo que se excluye cualquier posibilidad de revisión por parte de las autoridades judiciales nacionales a través, bien de la solicitud de la nulidad del laudo, o bien, de su control en el marco de un proceso de reconocimiento y ejecución.

2. Doctrina del TJUE y posición del Abogado General

En *Achmea* el TJUE, reordenando para su resolución las cuestiones prejudiciales planteadas, parte de la consagrada doctrina jurisprudencial sobre la inviolabilidad del orden de competencias fijado por los Tratados y de la autonomía del sistema jurídico de la Unión sobre la base del art. 344 TFUE. Ambas se justifican, tanto respecto del Derecho de los Estados miembros como del Derecho internacional, por "*las características esenciales de la Unión y de su Derecho relativas, en particular, a la estructura constitucional de la Unión y a la propia naturaleza de este Derecho*" asentado en unos valores comunes (art. 2 TUE). Estos valores implican y justifican la existencia de una confianza mutua en su reconocimiento y respeto que, singularmente sobre la base del principio de cooperación leal (art. 4.3 TUE), obligan a los Estados miembros a aplicar y respetar el Derecho de la UE en sus territorios (*Achmea*, párrafos 32, 33 y 34; Dictamen 2/13 sobre la Adhesión de la UE al CEDH; de 18 de octubre de 2014, párrafos 168 y 173).

El TJUE destaca a continuación que "*los Tratados han creado un sistema jurisdiccional destinado a garantizar la coherencia y la unidad en la interpretación del Derecho de la Unión*" en el que, junto a él mismo, los órganos jurisdiccionales nacionales aseguran la

aplicación de este Derecho y la tutela judicial de los derechos conferidos a los justiciables. El planteamiento de cuestiones prejudiciales constituye *"la piedra angular del sistema"* al establecer el diálogo de Juez a Juez, garantizando la uniformidad interpretativa que permite *"asegurar su coherencia, su plena eficacia y su autonomía, así como, en última instancia, el carácter propio del Derecho instituido por los Tratados"* (Achmea, párrafos 35-37; Dictamen 2/13, párrafo 176).

Sobre esta base, el TJUE no puede menos que afirmar que el Derecho de la UE, además de derivarse de un tratado internacional entre los miembros de la Unión, se integra en el Derecho eslovaco –aplicable conforme al art. 8 TBI por ser el Derecho del Estado afectado–, por lo que el Tribunal arbitral podrá verse obligado a interpretarlo y aplicarlo, en particular, en lo que respecta a las libertades de establecimiento y de circulación de capitales (Achmea, párrafos 39-42), que son las que en mayor medida afectan a la realización de inversiones de los nacionales de un Estado miembro en otro.

A partir de ahí, el TJUE analiza si un Tribunal arbitral como el previsto para el arbitraje de inversiones en el TBI *"puede considerarse un órgano jurisdiccional de los Estados miembros en el sentido del artículo 267 TFUE"* pues, si así fuera, sus resoluciones estarían *"sometidas a mecanismos que permiten asegurar la plena eficacia de las normas de la Unión"* (Achmea, párrafo 43; Dictamen 1/09; sobre el Acuerdo que crea un sistema unificado de resolución de litigios sobre patentes, de 8 de marzo de 2011, párrafo 82). Conforme a la jurisprudencia del TJUE, un Tribunal tiene la naturaleza de órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuando constituye *"en su conjunto, un elemento del sistema de resolución jurisdiccional de litigios (...) previsto por la Constitución (...)"* (Achmea, párrafo. 44; Sentencia de 12 de junio de 2014, C-377/13, *Ascendi Beiras Litoral e Alta*, párrafos 25-26), no siendo este el caso del Tribunal arbitral en cuestión pues su jurisdicción tiene carácter excepcional respecto de la de los órganos judiciales en ambos Estados miembros (Achmea, párrafos 45-46). Tampoco puede considerarse, a diferencia del Tribunal de Justicia del Benelux, como *"un órgano jurisdiccional común a varios Estados miembros"* pues ni pretende la aplicación uniforme de las normas comunes, ni su labor se integra en el proceso para la interpretación definitiva de las mismas, por lo que carece de vínculos con los respectivos sistemas jurisdiccionales (Achmea, párrafos 47-48). En definitiva, un Tribunal arbitral con las características del establecido en el TBI Holanda-Eslovaquia, *"no puede calificarse de órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros en el sentido del artículo 267 TFUE y no está facultado, por tanto, para solicitar una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia"* (Achmea, párrafo 49).

Finalmente, con el fin de verificar hasta qué punto se garantiza la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho de la UE, el TJUE analiza si el laudo está sujeto, conforme al art. 19 TUE, al control de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, en algún momento, pueda plantear una cuestión prejudicial al TJUE. En este sentido, conforme al Reglamento arbitral aplicable en el TBI en cuestión (CNUDMI), la ley aplicable al procedimiento que regula el control judicial de la validez del laudo es la de la sede arbitral, en consecuencia, el control judicial del laudo depende de lo que permita el Derecho nacional de referencia, en este caso, el alemán (Achmea, párrafos 51-53). A partir de ahí, el TJUE distingue entre los arbitrajes comerciales y los de inversiones. Mientras en los primeros,

la sustracción de la jurisdicción ordinaria es resultado de la autonomía de la voluntad de las partes, en el segundo, es consecuencia de un tratado internacional; esto es, de la voluntad de los Estados parte en el mismo que, de esta forma, sustraen los litigios *"de la competencia de sus propios tribunales, por tanto, del sistema de vías de recurso judicial que el artículo 19 TUE, apartado 1, les impone establecer en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión"* (Achmea, párrafos 54-55; Sentencia de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, C-64/16, párrafo 34).

Por lo demás, el TJUE incide en la falta de simetría al referirse al hecho de que el TBI vincule solo a *"ciertos Estados miembros"*, señalando que *"puede poner en peligro, además del principio de confianza mutua (...), la preservación del carácter propio del Derecho establecido por los Tratados, garantizado por el procedimiento de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE, por lo que no es compatible con el principio de cooperación legal (...)"* para terminar estableciendo que, *"(E)n estas circunstancias, el artículo 8 del TBI vulnera la autonomía del Derecho de la Unión"* (Achmea, párrafos 58-59).

En definitiva, *"los artículos 267 TFUE y 344 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de un tratado internacional celebrado entre Estados miembros, como el artículo 8 del Tratado para el Fomento y la Protección Recíprocos de las Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca, conforme a la cual un inversor de uno de esos Estados miembros puede, en caso de controversia sobre inversiones realizadas en el otro Estado miembro, iniciar un procedimiento contra este último Estado miembro ante un tribunal arbitral cuya competencia se ha comprometido a aceptar dicho Estado miembro"* (Achmea, párrafo 60). Habida cuenta de esta constatación, el Tribunal no entra a valorar la eventual violación de la prohibición de discriminación del art. 18 TUE (Achmea, párrafo 61).

De esta forma, el TJUE descarta absolutamente el planteamiento, proarbitraje de inversiones, del AG en sus Conclusiones. Además de abordar en primer término la prohibición de discriminación, cuestión en la que, como se ha constatado, el Tribunal considera innecesario entrar, el AG desarrolla su argumentación siguiendo el mismo orden en el que las cuestiones fueron originalmente planteadas por el Tribunal alemán remitente; esto es, se centró primero en el art. 267 para pasar después al 344. Partiendo de los requisitos que ha de satisfacer un órgano para ser considerado como parte de la jurisdicción de un Estado (origen legal del órgano, permanencia, carácter obligatorio de su jurisdicción, independencia, procedimiento contradictorio y aplicación de normas jurídicas) y entrando en un análisis detallado en el que interpreta la jurisprudencia del TJUE (fundamentalmente, *Ascendi Beiras Litoral e Alta* –ya citada–, y sentencia de 13 de febrero de 2014, C-555/13, *Merck Canada*), estima que el Tribunal arbitral es un órgano jurisdiccional común a dos Estados miembros conforme al art. 267 TFUE y que, por lo tanto, puede plantear cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la base del art. 344 TFUE (párrafo 85). A partir de ahí, se plantea si las controversias entre inversores y Estados miembros se incardinan en el art. 344 concluyendo, al igual que lo hizo el Tribunal arbitral en su laudo, que no (párrafo 153). Asimismo, el AG considera que no siendo la UE parte en el TBI en cuestión, este no forma parte del Derecho de la UE (párrafo 167) y que la aplicación por parte del Tribunal arbitral del Derecho de la UE para resolver las controversias sobre inversiones *"se limita a conocer*

de las infracciones a dicho TBI" cuyo ámbito de aplicación y normas "no son idénticas a las de los Tratados UE y FUE" (párrafo 173). A estas cuestiones dedica, con un análisis muy personal, una detallada atención. Finalmente, el AG dictamina que el TBI no menoscaba las competencias establecidas por el TUE y el TFUE y, por lo tanto, no puede afectar la autonomía del sistema jurídico de la UE ya que "ningún laudo arbitral puede ejecutarse sin el concurso del Estado (...) que pone sus mecanismos de ejecución a disposición del inversor" y el TBI no impide que los órganos jurisdiccionales nacionales comprueben si deben plantear una cuestión al TJUE con arreglo al art. 267 TFUE (párrafos 238, 244). En este sentido, aunque reconoce que los Estados miembros "deberían evitar optar por el CIADI", ya que su normativa impide que los laudos sean sometidos a control jurisdiccional alguno, el riesgo de que un laudo arbitral sea sometido a este control en un Estado no miembro de la UE y que, por lo tanto, pueda eludir cualquier supervisión sobre su conformidad con el Derecho de la UE, es "a efectos del presente asunto, meramente hipotético" (párrafo 253). En este contexto, concluye señalando que el TBI no afecta al principio de la confianza mutua (párrafo 267) sin excluir, atendiendo especialmente a sus últimas consideraciones, que la respuesta pudiera ser distinta en otro caso.

3. Arbitraje de inversiones: la aplicación del Derecho de la UE y su control judicial

El TJUE pone el énfasis en el respeto a la autonomía del Derecho de la UE y el papel que, a este respecto, juega con carácter exclusivo el sistema jurisdiccional de la UE en cuya cima se encuentra el propio Tribunal. En consecuencia, la ley aplicable a los arbitrajes de inversiones resulta el punto clave. El TBI de referencia en *Achmea* contemplaba expresamente la aplicación del Derecho de la UE. Sin embargo, no ocurre así en otros TBI. Procede, por lo tanto, abordar los temas de la aplicación del Derecho de la UE y su control judicial en el marco de los arbitrajes de inversiones.

3.1. Aplicación del Derecho de la UE

La fundamentación jurídica de la sentencia del TJUE en *Achmea* se centra, como no podía ser de otro modo, en la aplicación del Derecho de la UE a los arbitrajes de inversiones. Con una aproximación literal a su texto, cabría plantearse si la conclusión es extrapolable a aquellos tratados de protección de inversiones en los que son parte la propia UE y/o sus Estados miembros, que no prevén expresamente la aplicación del Derecho de la Unión –o del de sus Estados miembros–, sino del Derecho internacional en su conjunto. Así, por ejemplo, la CE (art. 26) señala como ley aplicable a los arbitrajes, más allá de lo dispuesto en su propio articulado, las normas y principios del Derecho internacional. En este sentido cabe observar que los laudos dictados hasta la fecha en los asuntos que afectan a España en materia de energías renovables han esgrimido que sus decisiones no se basan en el Derecho de la Unión sino en la aplicación de la propia CE y de los derechos que en ella se reconocen a los inversores (*Eiser*, párrafos 199 y 207; *Isolux*, párrafos 644 y 651; *Charanne*, párrafos 437 y 446-447).

Sin embargo, parece evidente que estos casos también están cubiertos por la conclusión del Tribunal pues los Estados miembros no pueden eludir la aplicación del Derecho de la UE, a cuyo cumplimiento están internacionalmente obligados. Considerando la convivencia de las obligaciones internacionales derivadas de su pertenencia a la UE y a la CE y la posible contrariedad entre ellas, se ha esgrimido el art. 30.4.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), en cuya virtud prevalece la norma posterior (B. Hess, 2018, pp. 15-16) entre los Estados que forman parte de ambos instrumentos. Teniendo en cuenta que la incorporación de los Estados miembros al TUE es posterior a la de la CE (esta última se produjo en 1994 y la última modificación del TUE data del año 2007), las obligaciones internacionales derivadas de la UE –entre las que se incluye el respeto a la interpretación del art. 344 TFUE de *Achmea*– se impondrían a las de la CE.

Que la UE sea, por sí misma, miembro también de la CE no modificaría esta conclusión pues el Derecho internacional le obliga, igualmente, a respetar su propio tratado fundacional y, por lo tanto, no puede alterar la competencia de sus instituciones por el hecho de ser parte en un Tratado internacional. Todo ello sin olvidar que, una vez que la UE accede a un Tratado internacional, este pasa a formar parte del Derecho originario de la Unión (Dictamen 2/13, párrafo 204). En todo caso, a la luz de *Achmea*, con su pertenencia a la CE, la UE estaría infringiendo su propio ordenamiento en la medida que las competencias del TJUE puedan resultar afectadas por el sistema de solución de diferencias previsto en la CE. Conforme a *Achmea*, esto ocurre cuando el sistema de solución de diferencias previsto en dicho Tratado está en situación de dictar resoluciones con base en el Derecho de la UE que sean susceptibles de escapar del escrutinio del TJUE. Más que el del propio asunto *Achmea*, este sería el caso, entre otros, de los arbitrajes del CIADI que pueden iniciarse al amparo de la CE. Obviamente, esta situación no exime a la UE de responsabilidad internacional frente a terceros países (art. 27 CVDT) e incluso de la eventual responsabilidad que, en el propio marco de la UE, pudiera exigírsele por el posible exceso en el ejercicio de sus competencias al continuar siendo parte de dicho tratado internacional (tras la resolución del pertinente recurso de anulación del art. 263 TFUE).

3.2. Control judicial de la aplicación del Derecho de la UE

La distinción que *Achmea* establece entre los arbitrajes comerciales y los de inversiones en relación a la posibilidad de llevar a cabo un control judicial del laudo que permita verificar el respeto y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión, no parece lo suficientemente explicada como para resultar convincente tal cual. Como el propio caso demuestra, el TJUE ha sido llamado a interpretar el Derecho de la Unión en el marco de un proceso de control judicial del laudo adoptado en un arbitraje de inversiones sin que, por lo tanto, pueda decirse que, en el caso particular, se infrinja, al menos, el art. 19.1 TUE. Aunque no se explicita claramente de este modo, cabe entender que, para el TJUE, la mera existencia del riesgo de que pueda eludirse el control judicial de la aplicación del Derecho de la UE como consecuencia de la renuncia a la vía judicial por parte de un Estado, como sucede en los arbitrajes de inversiones –que, obviamente, es distinta de la derivada de la autonomía de la voluntad de los particulares afectados en los arbitrajes comerciales– es suficiente para considerar la existencia de la infracción del art. 19.1 TUE. En este sentido

no puede perderse de vista que, conforme a las reglas procesales del TBI (que, en este caso, remitían a las de la CNUDMI), el riesgo siempre existe pues la elección de la sede arbitral corresponde a los árbitros de forma que, si optaran por un Estado no miembro de la UE, este control solo podría llegar a materializarse en la hipótesis de que se pretendiera el reconocimiento y la ejecución del laudo en un Estado miembro de la UE.

En definitiva, el problema de la compatibilidad de los arbitrajes de inversiones y el Derecho de la UE reside, al menos, en un aspecto procesal: la falta de integración suficiente de los Tribunales arbitrales en el sistema judicial de los Estados miembros es lo que no garantiza, sino que pone en riesgo, la aplicación efectiva del Derecho de la UE. Paradójicamente, esto ha podido llegar a establecerse gracias a que en *Achmea* tal integración existió a través del control judicial del laudo que llevó al planteamiento la cuestión prejudicial. Sin embargo, las cuestiones prejudiciales no fueron más allá y no plantearon si, de hecho, el Tribunal arbitral aplicó el Derecho de la UE correctamente y respetando su autonomía.

4. Tratados sobre protección de inversiones: situación actual y perspectivas de futuro

A la vista de todo lo anterior, puede afirmarse que *Achmea* resuelve definitivamente que los TBI entre Estados miembros son incompatibles con el Derecho de la UE. La Comisión, que siempre ha mantenido esta postura (*amicus curiae*, Decisión C (2017) 7384 final, 10 de noviembre de 2017, pp. 30-31), ya en el año 2015 inició procedimientos de infracción contra algunos Estados miembros solicitándoles que pusieran fin a los tratados bilaterales existentes entre ellos (IP/15/5198, de 18 de junio). Por su parte, Holanda ha anunciado ya que denunciará el Tratado con Eslovaquia del que trae causa *Achmea*.

Cabe recordar que, en 2017, el TJUE estableció el carácter compartido de la competencia de tratados internacionales en lo que concierne a la incorporación de mecanismos arbitrales para la protección de las inversiones directas puesto que, al permitir al inversor optar entre estos y la jurisdicción ordinaria, sustraen de los Tribunales estatales el ejercicio de su autoridad jurisdiccional sin que el Estado pueda oponerse al haber prestado un consentimiento unilateral previo en el Tratado (Dictamen 2/15, de 16 de mayo de 2017, acerca de la competencia de la UE para celebrar el Acuerdo de libre comercio con Singapur). Por lo tanto, los Estados miembros tampoco pueden firmar este tipo de acuerdos con terceros países sin la intervención de la UE. A la luz de *Achmea*, cabe incluso albergar serias dudas sobre la actual compatibilidad de los tratados de protección de inversiones existentes entre los Estados miembros y terceros países que no permitan garantizar el control comunitario de la eventual aplicación del Derecho de la UE, con independencia de la fecha en la que se celebraran (el art. 351 TFUE permite la pervivencia de las obligaciones frente a Estados adquiridas antes de su adhesión y compromete a eliminar las incompatibilidades detectadas) y sin perjuicio de la responsabilidad internacional en la que pudiera llegar a incurrir cada Estado miembro frente a los terceros países con los que hubieran quedado obligados (art. 27 CVDT).

Como se ha indicado, el caso de la CE es peculiar puesto que tanto la UE como sus Estados miembros son parte de la misma, sin que se incluyera (ni siquiera implícitamente) ninguna cláusula de desconexión en lo que concierne a los conflictos puramente intracomunitarios. Aunque el TJUE ya había resuelto que nada impide a la UE celebrar un tratado internacional que establezca, fuera del marco institucional y jurisdiccional de la UE, la creación de un Tribunal especial encargado de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones de ese tratado, requiere como condición "que no vulnere la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión" (Dictamen 1/91 de 14 de diciembre de 1991, párrafos 40 y 70; Dictamen 2/13, párrafos 182-183; *Achmea*, párrafo 57). En esta tesitura, *Achmea* conduce a afirmar la incompatibilidad de los arbitrajes de inversiones de la CE con el Derecho de la UE dado el riesgo que entraña su puesta en marcha para la autonomía de este ordenamiento jurídico.

Con carácter general, los laudos dictados en arbitrajes institucionales que operan conforme a sus propios reglamentos o el de UNCITRAL dependen de los Tribunales nacionales para su anulación o para su reconocimiento y ejecución. Sin embargo, el caso de los arbitrajes de inversiones del CIADI es especial por cuanto el propio Tratado excluye cualquier tipo de revisión judicial del laudo por parte de los Tribunales de sus Estados contratantes, que tan solo pueden reconocer su fuerza obligatoria y ejecutarlos como una decisión nacional (art. 54.1). La ejecución de estos laudos sin ningún tipo de control judicial resultaría, siguiendo la doctrina del TJUE en *Achmea*, contraria al Derecho de la UE siempre y cuando el mismo se hubiera apoyado en la aplicación del Derecho de un Estado Miembro y/o de la UE (como se ha indicado, el propio tratado sería incompatible con el Derecho de la UE). No puede descartarse que esto llegue a ocurrir con independencia de que se tratara de un arbitraje amparado en convenios firmados entre Estados miembros de la UE o entre uno de ellos y un tercer país.

Con el fin de salvar esta situación, se han planteado opciones tales como la renegociación de CE para excluir de su sistema de solución de diferencias las situaciones intracomunitarias (posibilidad altamente compleja por cuanto la modificación de la CE requiere el consentimiento de tres cuartas partes de sus miembros –art. 42–), o como lograr el compromiso de todos los Estados miembros de la UE, bien de remitir este tipo de disputas a la jurisdicción ordinaria, bien de excluir la posibilidad del arbitraje CIADI junto con el requisito de que la sede del arbitraje se encuentre siempre en un Estado miembro (B. Hess, pp. 16-17) pues, de esta forma, la autonomía y cumplimiento del Derecho de la UE quedaría garantizado a través de la disponibilidad del ulterior control judicial en cualquier Estado miembro. Estas opciones, más allá de su complejidad jurídica, y, sobre todo, política, no alcanzan la generalidad de los arbitrajes del CIADI –que, obviamente, exceden de los supuestos de la CE– en los que el Derecho de la UE sea aplicado y en los que pueden resultar involucrados terceros países.

La UE, además de haber iniciado desde 2015 una estrategia para la introducción del sistema de Tribunales de inversiones en los acuerdos comerciales "de nueva generación" con terceros países (cuya compatibilidad con el Derecho de la UE está pendiente de la solicitud de Dictamen 1/17, presentada por Bélgica el 10 de octubre de 2017 respecto del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la UE y sus Estados miembros –CETA–), contempla en los últimos tiempos abordar el arbitraje de inversiones mediante el establecimiento de un Tribunal internacional permanente a escala multilateral (Recomendación de Decisión

del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre un Convenio relativo al establecimiento de un Tribunal multilateral para la solución de diferencias en materia de inversiones, COM (2017) 493 final, de 13 de septiembre 2017). Las Directrices del Consejo para estas negociaciones señalan que el Convenio debería permitir el recurso al nuevo Tribunal sobre la base de los TBI existentes, con la expresa salvedad de los intracomunitarios y de los litigios que, planteados en el marco de la CE, tengan este carácter (*Note of the General Secretariat of the Council on the Negotiating directives for a Convention establishing a multilateral court for the settlement of investment disputes*, 20 March 2018).

En definitiva, para salvaguardar la autonomía del Derecho de la UE, estas propuestas habrán de contemplar de algún modo la integración de los Tribunales arbitrales en el sistema jurisdiccional de la UE para, entrando en el marco de los arts. 19 y 267 del TFUE, permitir que el TJUE mantenga su competencia última en la interpretación del Derecho de la Unión. Lógicamente, para ello habrá de contarse con el consentimiento del resto de los Estados contratantes que, no puede dejarse de notar, pueden encontrar motivación para ello, no solo por el peso político-económico de la Unión, sino por razones puramente prácticas al constatar la compleja, hasta imposible, situación en la que queda el reconocimiento y ejecución de laudos en la UE. De momento, a la espera de que el TJUE dictamine sobre la compatibilidad de los sistemas de protección de inversiones en los acuerdos de comercio de nueva generación con los Tratados de la UE y, en particular, con los derechos fundamentales, esta parece la única vía para mantener el arbitraje de inversiones en el marco comunitario.

5. Laudos dictados y procesos arbitrales pendientes: situación jurídica de España

España cuenta con siete TBI en vigor con distintos miembros de la UE (Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumanía) además de otros sesenta y cinco con terceros países. Paralelamente, España es parte del CIADI y de la CE, bajo cuya cobertura se asientan los numerosos arbitrajes de inversiones abiertos contra nuestro país con motivo de las modificaciones normativas en materia de producción de electricidad mediante energías renovables adoptadas desde 2009 para hacer frente al llamado déficit tarifario; esto es, para reducir los costes que suponía mantener el régimen que propició la realización de importantes inversiones, tanto nacionales como extranjeras, en este sector. Los reclamantes en estos arbitrajes son mayoritariamente personas jurídicas radicadas en Estados miembros de la UE. Cabe señalar que se han dictado ya cuatro laudos; dos de ellos desestimatorios (SCC arb. n.º 62/2012, de 12 de enero de 2016, *Charanne* –holandesa– y SCC arb. n.º 153/2013, de 13 de julio de 2016, *Isolux* –luxemburguesa–) y dos condenatorios (CIADI, arb. n.º 13/36, de 4 de mayo de 2017, *Eiser* –británica–, actualmente en proceso de anulación ante el CIADI, y SCC n.º 63/2015, de 16 de febrero de 2018, *Novenergia* –luxemburguesa–).

En estos arbitrajes, la defensa española, apoyada por la Comisión Europea mediante *amicus curiae*, ha cuestionado siempre la competencia de los Tribunales arbitrales en casos que afectan a inversores de la UE y a un Estado miembro. Como en *Achmea*, los argumentos parten de la independencia del sistema jurídico de la UE y de su primacía sobre el Derecho

interno de los Estados miembros, aplicable a las relaciones intracomunitarias incluyendo las relativas a inversiones. En lo que concierne a la CE en particular, al tratarse de un acuerdo mixto, se incide, además, en que los inversores de un Estado miembro no pueden considerarse del "territorio" de otra parte contratante (art. 26.1 CE) y en que existe una cláusula de desconexión implícita en lo que concierne a las relaciones intracomunitarias (*Eiser*, párrafos 176, 185-186, 198, y 207; *Isolux*, párrafos 172 y 275; *Charanne*, párrafos 223, 252, 274).

Los Tribunales arbitrales han rechazado siempre estos argumentos afirmando su propia competencia sobre la base de la CE, del que son parte tanto la UE como sus Estados miembros y en la que se fundamentan las reclamaciones de los inversores, sin que quepa inferir de su texto la existencia de ninguna desconexión implícita para las situaciones intracomunitarias. Además, los Tribunales arbitrales no consideran que exista un choque entre las normas de la CE y el Derecho de la UE que precise la actuación del TJUE (*Eiser*, párrafos 185-186, 198, y 207; *Isolux*, párrafos 623, 637-628 y 646; *Charanne*, párrafos 433-438). En este contexto, la sentencia del TJUE en *Achmea*, además de su importancia con carácter general para toda la UE, tiene una especial trascendencia para nuestro país.

En lo que concierne a los laudos del CIADI, debe recordarse que para ellos solo está disponible el procedimiento de anulación específico previsto en el convenio (art. 54). En la actualidad, está pendiente la solicitud de anulación del laudo presentada por España en el caso *Eiser* (argumentando falta de motivación, extralimitación del Tribunal y falta de independencia e imparcialidad de uno de los árbitros; art. 52) y habrá que esperar para ver la atención que recibe *Achmea* en este foro.

En cuanto a la ejecución de laudos, la UE, en línea de lo ya actuado en su día en el caso *Micula c. Rumanía* (a raíz de la ejecución de un laudo CIADI, en Rumanía, la Comisión sancionó a *Micula* a la devolución de la ayuda de Estado recibida; Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 2015, recurrida al TJUE y actualmente pendiente en el asunto T-704/5, *Micula v. Comisión*) la Comisión dictamina que no deben ejecutarse aquellos que sean considerados ayudas de Estado incompatibles con el Derecho de la UE. En noviembre de 2017, declarando la compatibilidad del mecanismo español de ayudas para la producción de electricidad a través de energías renovables con el Derecho de la UE, la Comisión adoptó una Decisión en la que señala que España no podrá abonar las indemnizaciones por daños establecidas en laudos arbitrales, citándose en particular el caso de *Eiser*, sin contar con su previo consentimiento ya que constituyen ayudas de Estado para cuya autorización los Tribunales arbitrales carecen de competencia. En este mismo documento reproduce su ya conocido planteamiento sobre la incompatibilidad de los TBI entre Estados miembros con el Derecho de la Unión. Además, al considerar que el régimen de incentivos español era ilegal conforme este Derecho (pues no había sido notificado a la Comisión), destaca que ni los inversores comunitarios ni los de terceros países podían esgrimir una expectativa legítima de rentabilidad frustrada conforme a los acuerdos de protección de inversiones que resultaran, en cada caso, aplicables (en particular la CE). Finalmente, con vistas a los arbitrajes pendientes, la Comisión precisa que esta Decisión forma parte del Derecho de la Unión y, como tal, obliga a los Tribunales arbitrales que hayan de aplicarlo. (*State aid SA.40348 (2015/NN) – Spain Support for electricity generation from renewable energy sources, cogeneration and waste*; C(2017) 7384 final, de 10 de noviembre de 2017, pp. 30-31).

Más allá de sus innegables consecuencias prácticas de cara al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, hasta la fecha cabe observar que la existencia de esta Decisión de la Comisión no tuvo impacto alguno en el laudo de *Novenergía*, único posterior a su adopción. Por lo demás, España ha tratado de hacer valer *Achmea* ante el Tribunal arbitral, que dictó este laudo poco antes del pronunciamiento del TJUE, solicitando, conforme a las normas procesales aplicables, que se completara e interpretara (arts. 32 y 41 del Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo de 2010). Sin embargo, el Tribunal arbitral ha desestimado la solicitud pues considera que la cuestión había sido tratada suficientemente en el laudo sin que cupiesen dudas sobre su posición (*Novenergía v. Spain*, Procedural Order n.º 17, on rectification, April 9, 2018).

En lo que concierne a los procesos judiciales de nulidad y/o de reconocimiento y ejecución de laudos en la UE cabe hacer algunas consideraciones. En el caso concreto de *Achmea* habrá que esperar a la resolución de los Tribunales alemanes acerca de la nulidad de laudo conforme a sus normas nacionales, que abren la puerta a esta posibilidad sobre la base de la invalidez de la cláusula compromisoria. Otra opción que ofrece el sistema sería rechazar el reconocimiento del laudo por incompatibilidad con el orden público alemán sobre la base de su contrariedad con el Derecho de la UE. Considerando que las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de nulidad y de reconocimiento y ejecución de laudos son, en este sentido, equiparables, cabe anticipar que las reacciones en los Tribunales de otros Estados miembros, en particular de España, podría seguir un camino semejante.

Así, cabe concluir que, en la actualidad, el reconocimiento y ejecución judicial de los laudos dictados en arbitrajes de inversiones sobre la base del Derecho de la UE –o de sus Estados miembros– resulta difícilmente imaginable en su territorio por razón de orden público ya que es contraria al Derecho de la Unión, tanto en lo que concierne a la interpretación de los arts. 239 y 344 TFUE (*Achmea*) como, en el caso concreto de España, por la propia Decisión de la Comisión antes citada. Además, en el caso de los laudos del CIADI, aunque no se precise reconocimiento y deba procederse a la ejecución, la Decisión de la Comisión, más allá de dificultarla con carácter general, llega a prohibirla en el caso de España y, consiguientemente, se convierte en un acicate para evitar o eludir las ejecuciones de laudos en la UE. Nada de esto impide, sin embargo, instar el reconocimiento y la ejecución en terceros países (*Eiser* solicitó el reconocimiento del laudo en el Distrito Sur de Nueva York, una vez acordado el 27 de junio de 2017 y posteriormente rechazado por cuestiones procesales el 14 de noviembre de 2017, está en la actualidad pendiente de un recurso de nulidad ante el CIADI).

Está por ver cómo se harán eco de *Achmea* los arbitrajes aun pendientes teniendo en cuenta que, como se ha indicado, hasta la fecha su interpretación de la relación del Derecho de la UE con el Derecho internacional no ha dado entrada a la excepción intracomunitaria (falta de competencia) sobre la base de su interpretación del CVDT. Se han barajado fundamentalmente dos opciones sobre la posible incidencia de la interpretación del art. 344 TFUE en *Achmea* en estos arbitrajes: 1) descartarla por ser una defensa apoyada en el Derecho interno del Estado demandado; 2) admitirla, bien como un cambio normativo (*lex posterioris*) conforme al art. 30.3 CVDT; o bien porque están obligados a dictar un laudo que sea susceptible de reconocimiento y ejecución, por lo que no pueden ignorar la existencia de la sentencia (B. Hess, p. 16). Lo que pueda ocurrir a partir de ahora en este terreno es en gran medida, todavía, una incógnita.

6. Conclusiones

Sobre la base de los elementos jurídicos básicos de la construcción europea y apoyándose en el Dictamen 2/2013 sobre el acceso de la UE al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, en *Achmea*, el Tribunal viene a prohibir la transferencia de cualquier competencia interpretativa del Derecho de la UE a cualquier institución encargada de resolución de diferencias que actúe fuera del marco comunitario en la medida en que ponga en riesgo "*la autonomía de la Unión y de su ordenamiento*", cuya aplicación efectiva debe garantizarse en todo caso.

En el arbitraje de inversiones, este riesgo existirá siempre que el Derecho de la UE sea aplicable por Tribunales arbitrales que carezcan de integración suficiente en el sistema judicial de la Unión, que comprende el de sus Estados miembros, y que permite el control de la puesta en práctica de su ordenamiento. Paradójicamente, en *Achmea*, es precisamente ese control judicial del laudo el que conduce, al detectar los riesgos existentes, a establecer la incompatibilidad del sistema de solución de diferencias del TBI en cuestión con el Derecho de la UE. Esta incompatibilidad es extrapolable en la actualidad al resto de los TBI firmados entre Estados miembros y entre estos, e incluso la propia UE en el caso de la CE, y terceros países. En consecuencia, las opciones, promovidas por la Comisión desde hace tiempo, consistentes en incorporar el arbitraje de inversiones en el marco de los acuerdos comerciales de nueva generación y de firmar un tratado que establezca un Tribunal multilateral permanente para la resolución de estas diferencias, aparecen como las únicas vías que permitirían mantener el arbitraje de inversiones dentro del marco comunitario.

No obstante, el Tribunal no ha abordado aún el delicado asunto de la discriminación asociada a este sistema de solución de diferencias, para el que cabe esperar respuesta en un plazo razonable pues, la solicitud de Dictamen 1/17 aún pendiente, requiere su pronunciamiento expreso sobre el modo en que el arbitraje de inversiones puede afectar a los derechos fundamentales.

En lo que concierne a los laudos dictados en los arbitrajes sobre energías renovables que afectan especialmente a España, más allá de la contrariedad con el Derecho de la UE –y, por lo tanto, con su orden público– de este sistema de solución de diferencias que *Achmea* constata, no puede olvidarse que la Comisión ya ha señalado que el reconocimiento y ejecución de laudos condenatorios sin su previa autorización constituiría una infracción del Derecho de la Unión al considerarse una ayuda de Estado. Aunque el reconocimiento y ejecución de estos laudos fuera de la UE no puede, sin embargo, excluirse, cabe esperar que, con *Achmea*, esta circunstancia sea, cuanto menos, abordada en los numerosos procesos arbitrales pendientes.

En definitiva, el TJUE ha reivindicado su papel como garante último de la autonomía del Derecho de la UE. El reconocimiento de esta autoridad se impone en la Unión en sus Estados miembros y frente a terceros países que, de un modo u otro, tengan intereses en su territorio ya sea en lo que concierne a la ejecución de laudos arbitrales (ya dictados o que resulten de los procesos arbitrales aun pendientes), o a través de la articulación de las relaciones económicas y comerciales en el futuro. En este sentido, se trata de una sentencia fundamental, muy esperada, que marca jurídica y políticamente el futuro de las relaciones

internacionales de la UE, muy en particular en el terreno comercial y económico. En todo caso, la cuestión de la compatibilidad del arbitraje de inversiones con el Derecho de la UE no está definitivamente resuelta pues habrá que esperar a lo que el Tribunal dictamine respecto de sus efectos sobre los derechos fundamentales.

7. Referencias

7.1 Referencias normativas

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, *BOE* n.º 142, de 13 de junio de 1980.
2. Tratado sobre la Carta de la Energía, hecho en Lisboa el 17 de diciembre de 1994, firmado por la Unión Europea y sus Estados miembros; España, *BOE* n.º 117, de 17 de mayo de 1995 –aplicación provisional– y n.º 65, de 17 de marzo de 1998. Decisión 98/181/CE, CECA y Euratom del Consejo y de la Comisión, de 23 de septiembre de 1997, relativa a la conclusión, por parte de las Comunidades Europeas, del Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados, *DO* (1998) L 69/1, de 9 de marzo.
3. Convenio de Washington, de 18 de marzo de 1965, sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones (CIADI), *BOE*, n.º 219, de 13 septiembre de 1994.
4. Decisión de la Comisión *State aid SA.40348 (2015/NN) – Spain Support for electricity generation from renewable energy sources, cogeneration and waste*; C(2017) 7384 final, 10 November 2017.

7.2. Referencias jurisprudenciales

1. Dictamen 1/09, de 8 de marzo de 2011, sobre el Acuerdo por el que crea un sistema unificado de resolución de litigios sobre patentes.
2. Sentencia de 12 de junio de 2014, C-377/13, *Ascendi Beiras Litoral e Alta*.
3. Dictamen 2/13, de 18 de octubre de 2014, sobre la Adhesión de la UE al CEDH.
4. Dictamen 2/15, de 16 de mayo de 2017, acerca de la competencia de la UE para celebrar el Acuerdo de libre comercio con Singapur.
5. Sentencia de 27 de febrero de 2018, C-64/16, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*.

7.3. Referencias bibliográficas

1. C. Baldon, "The new investment protection policy of the EU in the free trade treaties". *International Business Law Journal*, issue 1, 2018, pp. 13-18.
2. G. Born, "BITS, BATS and Buts: Reflections on International Dispute Resolution", https://www.wilmerhale.com/uploadedFiles/Shared_Content/Editorial/News/Documents/BITS-BATs-and-Buts.pdf. Visitado en abril de 2018.

3. G. Cuniberti, *Rethinking international commercial arbitration – Towards default arbitration*. Edward Elgar, Cheltenham/Northampton (2017).

4. B. Hess, "The Fate of Investment Dispute Resolution after the Achmea Decision of the European Court of Justice", *Research Paper Series*, Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law, n.º 3, 2018.

5. S. Menon, "Transnational protection of private rights". *Asian Journal of Int'l Law*, vol. 5, 2015, 219-245.

4. R. Power, "Novenergia v. Kingdom of Spain, the ECT and the ECJ: Where to now for intra-EU ECT claims?", *Kluwer Arbitration Blog*, 20 March 2018.

5. A. Reinisch, "The EU and Investor-State Arbitration: from Investor-State Arbitration to a Permanent Investment Court", *Investor-State Arbitration Series*, Paper n.º 2, CIGI, March 2016, https://www.cigionline.org/sites/default/files/isa_paper_series_no.2.pdf.

7.4. Referencias documentales

1. *Charanne v. Spain*, SCC arb. n.º 62/2012, de 12 de enero de 2016.

2. *Isolux v. Spain*, SCC arb. n.º 153/2013, de 13 de julio de 2016.

3. *Eiser v. Spain*, CIADI, arb. n.º 13/36, de 4 de mayo de 2017.

4. *Novenergía v. Spain*, Procedural Order n.º 17, on rectification, April 9th, 2018.

5. Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre un Convenio relativo al establecimiento de un Tribunal multilateral para la solución de diferencias en materia de inversiones, COM (2017) 493 final, de 13 de septiembre 2017.

6. *Note of the General Secretariat of the Council on the Negotiating directives for a Convention establishing a multilateral court for the settlement of investment disputes*, 20th of March 2018; 12981/17, ADD 1 DCL 1.

7. Solicitud de Dictamen 1/17, presentada por el Reino de Bélgica el 10 de octubre de 2017.